

Los gastos y deducciones en el impuesto a las ganancias ante la realidad socio-económica argentina

LOS GASTOS Y DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ANTE LA REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA ARGENTINA

Área IV: TRIBUTARIA, LABORAL Y PREVISIONAL

Tema: IV.1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS1. El límite entre gastos “personales” y gastos “empresarios” deducibles.15º CONGRESO NACIONAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICASSalta- 20, 21 y 22 de octubre de 2004I- EFECTOS DE LAS REFORMAS ECONÓMICAS SOBRE LA DISTRIBUCION DEL INGRESO EN AMERICA LATINA

De acuerdo a un informe elaborado por Samuel A. Morley1 que estudia el efecto de las reformas económicas sobre la distribución del ingreso en América Latina, fundamentalmente en la década del 90, las primeras conclusiones son que parece haber una relación sólida y significativa entre la distribución y el ingreso, y que ésta tiene una forma de U invertida que Kutznetz predijo, aunque esta relación se ha ido haciendo más regresiva con el tiempo. El informe indica que las reformas estructurales parecen tener en general un efecto regresivo sobre la distribución del ingreso y contradictorio sobre la equidad, ya que se advierte que tanto la reforma comercial como la tributaria son marcadamente regresivas, mientras que la apertura de la cuenta de capital ha resultado sin duda progresiva. Del estudio se desprende, además, que las otras dos reformas: la privatización y la financiera, por los datos con que cuenta, no le permiten llegar a un resultado concluyente en cuanto a si han operado en forma progresiva o regresiva en la distribución del ingreso. Con relación su impacto, el informe resulta absolutamente contundente, plantea que cuando se analiza “todo el conjunto de reformas, se advierte que el propósito general fue eliminar todo tipo de traba que impida el juego de las fuerzas del mercado sobre la distribución de los recursos, las reformas comerciales eliminan los aranceles que protegen la producción interna y las reformas financieras y la privatización reducen la influencia del gobierno sobre la distribución de los recursos, la reforma del balance de pago integran los mercados extranjeros con los internos y disminuyen la capacidad del gobierno para controlar los movimientos de capital. Del mismo modo las reformas del mercado del trabajo aumentan la flexibilidad del trabajo o dicho de otra manera reducen la capacidad del trabajador para defenderse ya sea contra las fluctuaciones de la demanda derivadas de los movimientos del mercado o alternativamente de las reducciones de salario”.

La intención, dice, es que “ todas juntas signifiquen un enorme salto hacia un mundo nuevo cuyos costos de transición se justifican por los beneficios previstos en cuanto a eficiencia, elevación de ingresos y crecimiento económico. Independientemente que estas reformas hayan tenido o no esos beneficios, es evidente que se ha prestado muy poca atención a los que pierden y a los que ganan en este proceso y a sus repercusiones distributivas.”

Continúa el informe diciendo que “por ejemplo con relación a la apertura de las cuentas de capitales que permiten el giro sin restricciones y la movilidad del mismo ha tenido como efecto la pérdida de la importancia del impuesto sobre las utilidades de las empresas y la gran reducción de la tasa marginal de los impuestos que gravan los ingresos de los tramos superiores en la mayoría de los países latinoamericanos de los últimos años”.

Cuando trata específicamente el aspecto tributario de la reforma, señala que se han aplicado generalmente dos medidas principales:

generalización del Impuesto al Valor Agregado, y
reducción de las tasas marginales aplicables a los ingresos de las empresas y las personas naturales, lo que redujo en alto grado la progresividad del impuesto a la renta.

La tasa marginal media sobre el ingreso personal, indica el informe, se ha reducido desde alrededor del 50% en 1970 a cerca del 25% en 1995, mientras que la tasa de las empresas ha descendido en promedio del 37% en 1970 al 29% en 1995. Estos cambios, cita, han ocurrido después de 1985.

Desde el punto de vista de la distribución, el efecto de estas reformas sobre el sistema tributario fue trasladar el gravamen desde las clases adineradas hacia las clases medias y bajas. La introducción y expansión del impuesto al valor agregado significó el abandono de la tributación sobre las rentas en favor de la aplicada sobre el consumo y, como los sectores pobres consumen una mayor proporción de sus ingresos, esta reforma tuvo un efecto regresivo, salvo en ciertos países donde se eximió del tributo a los artículos de primera necesidad.

Como conclusión, el informe señala que parece haber una relación robusta entre la distribución y el ingreso, y que dicha relación tiene una forma de U invertida que predijo Kutznetz, aunque se ha ido volviendo más regresiva con el tiempo. El crecimiento económico ha sido mucho menos progresivo que lo que era antes, por lo que, cabe esperar, que aunque fuera mayor América Latina no mejorará mucho la distribución y, por lo tanto, habrá que tomar medidas complementarias. En este aspecto, se sugieren a través de las mediciones efectuadas, el mantenimiento de bajas tasas de inflación y la inversión en educación.

Dar más educación a cualquier nivel a quienes ingresan a las fuerzas de trabajo va a tener un efecto progresivo en la economía, pero los países lograrán una mayor reducción de la desigualdad si empiezan por abajo, universalizando la educación primaria y luego ampliando la secundaria y la universitaria.

Concluye el informe señalando que la reforma tributaria ha sido absolutamente regresiva en cuanto a la distribución del ingreso.II- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS NECESIDADES HUMANAS FUNDAMENTALES

Llamamos así, a los derechos consagrados en nuestra Constitución: alimentación, vivienda, indumentaria, trabajo, salud y educación, entre otros. Se trata, al decir de Bidart Campos, del derecho constitucional directamente vinculado con las necesidades humanas fundamentales2

La Constitución Nacional garantiza este derecho a todos los ciudadanos, pero ante cada derecho hay una obligación.

¿Quién es en este caso el sujeto pasivo obligado?

Ante la dificultad de encontrar en forma inmediata al sujeto pasivo, el autor, los define como “derechos por analogado”. Al no haber en este caso una relación entre sujeto activo (beneficiario del derecho) y sujeto pasivo determinado, el derecho por analogado permite inferir que el sujeto pasivo lo será ante todos los beneficiarios y no ante uno en particular (el hacer frente a todos).

Este sujeto pasivo es el Estado y su obligación consiste en “desarrollar políticas concretas de bienestar en los campos antes enumerados, para que los sujetos activos puedan participar en el bien común.”³ Por ello, en materia tributaria, la legislación sobre la renta se transforma en una poderosa herramienta, no solo recaudadora, sino promotora del bienestar general, que tiende junto a otras, a facilitar el acceso de los ciudadanos a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional. III- SITUACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARGENTINO EN EL CONTEXTO ECONOMICO SOCIAL DE LA ÚLTIMA DECADA.

Tal como lo expresan Giuliani Fonrouge y Navarrine⁴, nuestro impuesto sobre la renta tiene las siguientes características: Adopta el principio de imposición global (renta mundial) para los residentes en el país, continuando con el criterio de territorialidad para los residentes del exterior que tributarán en el país sobre las rentas obtenidas en él. Los sujetos son las personas físicas y ciertas personas jurídicas.

Si bien es importante la periodicidad y la permanencia de la fuente, éstas no son determinantes, ya que se encuentran alcanzadas por el tributo rentas no periódicas y otras cuya fuente se extingue.

Incluye lo percibido, lo devengado y las rentas psíquicas.

Las tasas son proporcionales para las sociedades y ciertas rentas remitidas al exterior y progresivas para las personas físicas.

Declara imponible “la renta neta”, ya que permite la deducción de los gastos, para obtener, mantener y conservar las mismas, como así también la fuente productora.

El impuesto es “real” para las sociedades y “personal” para las personas físicas, ya que la ley permite la deducción de mínimo vital, cargas de familia y otras deducciones especiales y particulares.

Nuestro trabajo abordará, por una parte, el análisis conceptual de los límites entre los gastos personales y los gastos deducibles en el impuesto, situación actual, jurisprudencia nacional y legislación y jurisprudencia comparada.

Se analizará, además, el estado actual de las deducciones enunciadas en el último punto, el efecto sobre la distribución del ingreso y sobre la economía familiar de subsistencia, su vinculación con la capacidad contributiva y los derechos y garantías consagrados en la normativa constitucional, así como el tratamiento dado a las mismas en la legislación comparada y nuestra propuesta de modificación legal.

III-A- LOS GASTOS EMPRESARIOS Y SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

a) Condiciones para su deducibilidad

a.1) En el derecho argentino

La Ley del Impuesto a las Ganancias de nuestro país, en su artículo 17, incorpora el concepto de “gastos necesarios”.

Cabe recordar que los gastos son deducibles en tanto y en cuanto se hayan efectuado para obtener la ganancia o, en su caso, mantener y conservar la fuente que la genera, y en la medida que lo admita la ley, tal lo prevé su artículo 80. Definido el encuadre legal, evaluaremos el límite en la deducción de los gastos; su relación con la obtención de ganancias gravadas y, por ende, su deducibilidad.

En tanto se presuma que el gasto se ha destinado a retribuir servicios prestados o la conservación de algún bien patrimonial, se lo considerará deducible⁵

El Organismo recaudador, por su parte, sostiene que: “el gasto necesario no debe interpretarse como un concepto limitado, por lo que no corresponde excluir aquellos que resulten útiles para la evolución de las actividades alcanzadas por el impuesto”. “Se trata de un conjunto de deducciones de vasto alcance y de utilización no taxativa, siendo precedente su deducción -aún no estando expresamente instituidos en la ley- si son comprobados fehacientemente y si se demuestra su relación como causa final con la producción de la ganancia” 6

El fundamento para decidir si un gasto es deducible será, entonces, su vinculación con la obtención, mantenimiento y conservación de las ganancias gravadas.

Pero, además de necesarios, deben ser justos, razonables y debidamente comprobados.

Este es un aspecto bastante subjetivo, porque deberá decidirse acerca de cuestiones tan inciertas como la necesidad y la razonabilidad.

No todas las actividades son iguales, ni las empresas de igual envergadura.

El empresario que realiza un gasto sopesa si los resultados serían los mismos en caso de no realizarlo. Será cuestión, entonces, de tener presente que “el concepto legal de necesidad es relativo y debe apreciarse en función de la finalidad de las erogaciones”.⁷

No resulta por ende necesario que el gasto, para ser deducible, se encuentre taxativamente admitido en la ley, sino que responda al concepto de “imperiosidad”, es decir, que ocurran obligatoriamente para obtener la renta gravada y conservar la fuente productora.

Es así que, en general, las deducciones sólo serán admisibles cuando respondan al “principio de causalidad”, es decir, que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente en condiciones de operatividad, computándose como tales en el ejercicio en que se devenguen o paguen.

La vigencia del principio innominado de razonabilidad se advierte claramente cuando, en virtud de las limitaciones que el mismo impone, debe aplicarse la denominada “regla del prorrateo de gastos” a efectos de la deducción de aquéllos que se encuentran afectados a la obtención de ganancias gravadas y no gravadas o exentas, generadas por distintas fuentes productoras de rentas. En estos casos, en la proporción respectiva, cada gasto deberá deducirse de las ganancias brutas que produce cada una de dichas fuentes.

Cabe recordar, finalmente, que para alcanzar la ganancia neta, deberán deducirse también aquellas partidas destinadas a compensar el menoscabo del capital afectado a la obtención de renta, tales como: gastos de mantenimiento, depreciación por desgaste, agotamiento y pérdidas por desuso por obsolescencia técnica.

a.2) En el derecho comparado

Del mismo modo que la Argentina, la legislación española establece cuatro criterios generales que se exigen para la deducibilidad de un gasto: a) que sea necesario; b) que se encuentre contabilizado (en el caso de las sociedades); c) que se encuentre justificado documentalmente; y d) que se haya imputado al período correspondiente

Como lo señaló la jurisprudencia ibérica⁸ el gasto necesario es un concepto relativo de “borrosas fronteras”, y presupone un juicio de valor de difícil determinación, que debe ser aplicado escrupulosamente a cada caso concreto.

Los tribunales españoles han ido evolucionando desde una interpretación muy restrictiva en materia de gastos deducibles -por entenderse que se está en el terreno de las “exenciones tributarias”- , hasta la actualidad en que resulta plenamente aplicable la doctrina de interpretación común, rechazándose de plano la aplicación de criterios restrictivos o extensivos, u otros exclusivos de carácter económico.

La ley española habla de “gastos necesarios para la obtención de rendimientos íntegros”⁹, siendo de carácter ejemplificativo la lista de partidas que ella ofrece al respecto y desarrolla su reglamento.

Tiene dicho el Tribunal Supremo español que el gasto necesario “no puede quedar limitado a los estrechos cauces de los gastos materiales, maquinaria y personal, y muchos otros semejantes”. Por ende, “muchas veces la relación empresa-cliente exige precisamente un trato que evite que este último prescinda de una, para acudir a otra, estableciéndose así una competencia que quedará reflejada en la marcha económica de la empresa”

Así, agrega, “en algún caso concreto, unas determinadas atenciones con un cliente en concreto, o con posibles clientes, mediante unas atenciones que otros no tienen, pudieran ser gastos deducibles”, para lo cual el sujeto pasivo deberá acreditar su realidad y su reflejo en los ingresos de la actividad de una forma suficiente ¹⁰

Es decir, en el concepto de “gasto necesario” subyace una fundamentación finalística del mismo, ligada al concepto de partida deducible y, por lo tanto, al de costo en la obtención de ingresos.

La legislación mejicana, por su parte, establece que las deducciones que realicen los contribuyentes deben ser “estrictamente indispensables” para los fines de la actividad, atendiendo al objeto de cada empresa y al gasto específico en sí.

Los elementos comunes que ha tomado en cuenta la doctrina mejicana a efectos de interpretar el alcance de esta definición, son: a) que el gasto esté directamente relacionado con la actividad de la empresa; b) que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta; y c) que de no producirse, se afectarían sus actividades o entorpecería su normal funcionamiento o desarrollo.

b) Necesidad vs. conveniencia o liberalidad

A partir de la realización de ciertos gastos empresarios tales como atenciones a clientes, agasajo anual a los empleados y a sus familias, homenajes a quienes cumplen determinada cantidad de años como empleados, regalos de juguetes, libros, útiles escolares, etc. para los hijos de los empleados en determinadas épocas del año, cestas de Navidad para el personal, donativos para competencias o clubes del personal, agendas, cuotas del club deportivo al que pertenecen los Directores, etc., se plantea el interrogante de si se está frente a gastos deducibles en el Impuesto a las Ganancias. De lo expuesto en el apartado anterior, colegimos que el concepto de “gasto necesario” puede ser contemplado desde una doble perspectiva: una, positiva, bajo una concepción económica de afectación a la obtención de un beneficio; la otra, negativa, como contraria a los conceptos de “donativo” o “liberalidad”. Ambos enfoques no son incompatibles sino más bien complementarios, ya que contemplan la “necesidad del gasto” desde esa doble visión.

Existen ciertos gastos que derivan más de un uso social y que bien pueden resultar “convenientes” para la empresa, pero que bajo una órbita restrictiva no resultan “necesarios” y, por ende, no serían fiscalmente deducibles.

Así lo entendía la jurisprudencia española respecto de ciertas erogaciones efectuadas al personal, tales como las más arriba señaladas, u otras como: obsequios, subvenciones, premios, becas, viajes de placer, etc., a las que no consideró como gastos deducibles.

Para justificar tal decisión, argumentó el Tribunal Superior que “se trata de partidas muchas de ellas convenientes para mantener una relación empresario-trabajador cordial y amistosa”, sosteniendo que para ser deducibles, éstas deberán “tener su reflejo en los beneficios de la empresa” ¹¹

Pero ello ha sufrido un importante cambio a partir de la nueva normativa del Impuesto sobre Sociedades¹², la que si bien contempla expresamente como partidas no deducibles a las “liberalidades”, cuya definición alcanza a “aquellas prestaciones por las que no se obtiene contraprestación”, deja fuera de este concepto y, por ende, las considera como gastos necesarios para la obtención de ingresos, a erogaciones tales como: a) gastos de relaciones públicas con clientes y proveedores; b) gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa; c) gastos realizados para promocionar directa o indirectamente, la venta de bienes o la prestación de servicios; y d) los gastos que se hallen correlacionados con los ingresos.

Tanto en la legislación argentina como en su jurisprudencia, ha primado el concepto de efectiva afectación del gasto a la actividad desarrollada por la empresa, dirigida a la obtención de beneficios, independientemente de su obtención.

c) El límite entre gastos personales y gastos empresarios

Desarrollado el concepto general para la procedencia de la deducción del gasto, analizamos a continuación, en particular, sus límites en el contexto de nuestra legislación.

c.1) Gastos de la empresa

Las rentas empresarias, como las de otra categoría, tienen derecho a las deducciones contenidas en el Art. 82 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Al efecto, podrán deducir los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias.

El Tribunal de la Nación admitió la deducibilidad de los mismos también en el caso de una sociedad que realizó tales gastos sobre un inmueble utilizado por ella, pero de propiedad de uno de los socios¹³. Dicha causa se había originado en un informe de inspección que consideró indebidamente computados como gastos de la sociedad, importes pagados por refacciones realizadas en el domicilio particular del Presidente de la sociedad, manifestado la apelante que tales erogaciones correspondían a mejoras de construcción realizadas por la sociedad en compensación por el uso del local. Respecto de este ajuste, el Tribunal entendió que le asistía razón a la actora por cuanto se advierte que frente a la afirmación documentada -y no objetada por el Fisco Nacional- de que los gastos se realizaban en los términos de la contratación del comodato, se puede concluir que se trataba de erogaciones deducibles en el impuesto a las ganancias conforme a lo prescripto por el art. 80 de dicho cuerpo legal.

El mismo art. 82 admite la deducción de primas que cubran riesgos sobre bienes afectados a la obtención de ganancias y las pérdidas extraordinarias por caso fortuito o fuerza mayor.

c.2) Pérdidas extraordinarias

Respecto de las pérdidas extraordinarias, la ley admite su deducción por cuanto se produce la pérdida total o parcial del bien afectado a la actividad.

Un tema que lamentablemente hoy vuelve a ser de actualidad, el pago de rescates por secuestros, trae a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en Roque Vasalli S.A. (CS, 1982-03-13- Roque Vasalli S.A. c/ Gobierno Nacional - DGI), en el que la Corte expresó que los hechos de terceros, inclusive los delictuosos son susceptibles de constituir fuerza mayor, criterio que corresponde tener en cuenta cuando se trata de la aplicación del art. 82 inc. c) de la ley 20628. En el recordado caso se argumentó que la empresa necesitaba de la libertad de su directivo para su continuidad y que el rescate que se había pagado había constituido un gasto ineludible.¹⁴

El art. 82 admite también la deducción de pérdidas originadas por delitos cometidos por empleados contra los bienes de la explotación, debiendo estar debidamente comprobadas, ser producto de delitos cometidos contra los bienes de explotación, que no estén cubiertas por seguros o indemnizaciones y que los responsables sean empleados.

Respecto a este tema cabe destacar que "La norma se refiere a empleados sin distinción de jerarquías. En situaciones de socios gerentes y directores accionistas que sean empleados, deberían aplicarse las normas especiales que definen la relación de dependencia, recordando un antiguo fallo de Cámara que admitió la deducción, antes negada por el T.F.N., por delitos cometidos por el director gerente de una empresa.

Dicen Guilliani Fonrouge y Navarrine refiriéndose a la opinión de un dictamen que consideró no deducible la pérdida, en un caso de vaciamiento de una empresa: "Es evidente que los socios no son empleados, pero aún así, si el delito fue cometido por unos pocos- los directores por ejemplo- y no por todos los socios, evidentemente la situación sería diferente desde el punto de vista impositivo".¹⁵

c.3) Gastos de movilidad y viáticos

En materia de gastos de movilidad y viáticos del personal y de los directivos de la empresa, la erogación debería ser deducible, aún cuando los rodados fueran propiedad de los socios.

El art. 88 limita la deducción de sus gastos de mantenimiento y funcionamiento. La Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación ¹⁶ sostuvo que la restricción del gasto no distingue entre automóviles de propiedad de la empresa o de los dependientes.

Por su parte, la Sala "C" del mismo Tribunal ¹⁷ entendió que es procedente que la sociedad deduzca del impuesto a las ganancias los reintegros de gastos incurridos por el uso, reparación, mantenimiento y seguro de los automóviles de propiedad de los vendedores, utilizados para el desarrollo de sus actividades a favor de la empresa, ya que la limitación en las deducciones establecidas por el inc. l) del art. 88 de la ley 20.628 se refiere exclusivamente a los vehículos de propiedad del contribuyente y no a los gastos de movilidad de los que pertenecen a otros sujetos ajenos a la relación jurídico tributaria principal, como son los empleados en relación de dependencia.

Bajo los mismos conceptos debería aceptarse la deducción íntegra de los gastos de automóviles de propiedad del dueño o socio utilizados para el desarrollo de sus actividades en favor de la empresa, como así también los correspondientes a vehículos de la empresa empleados en el ejercicio de su actividad económica.

La restricción a la deducibilidad de tales gastos, impuesta por la Ley 24475, altera sustancialmente la técnica de liquidación del tributo, apartándose de las condiciones generales señaladas al comienzo de este trabajo, para la procedencia de los mismos.

Si bien dicha norma pretende contrarrestar el abuso de la ley por parte de los contribuyentes que por esta vía reducían su obligación fiscal, la puesta en vigencia de la misma exterioriza la incapacidad de la Administración para fiscalizar la correcta liquidación del tributo, generando por vía de la supresión de la deducción un incremento encubierto de la tasa efectiva del impuesto para los contribuyentes que actúan sujetos a derecho.

c.4) Deducciones especiales de la tercera categoría

El art. 87 de la ley establece que también se podrán deducir:

c.4.1) Gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio

Esta norma ratifica la exigencia de la vinculación de la erogación con la actividad admitiendo, en forma genérica, a todas las deducciones que sin ser gastos necesarios en el sentido de forzosos, están igualmente vinculados a la explotación por ser realizados en el curso de los negocios.

Señala al respecto Reig que la caracterización de un gasto como "inherente al giro" "es una cuestión dificultosa y, como lo expresa López, no en todos los casos puede trazarse una línea recta que separe lo deducible de lo no deducible"; por lo que deberá analizarse la erogación dentro del tipo de negocio del que se trate, a efectos de

distinguirlo de una liberalidad 18

c.4.2) Gastos o contribuciones realizados en favor del personal

El inciso g) del referido artículo 87 hace referencia, dentro de esta definición, a los gastos por asistencia médica, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos, abarcando en forma general a todo gasto realizado a favor de los dependientes.

Aunque no estuvieran expresamente incluidos en el texto de la norma, estos gastos también son deducibles por cuanto resultan inherentes al giro del negocio, al contribuir a una mejor prestación del servicio por parte de los empleados y estar estrechamente vinculados con la obtención de ganancias gravadas.

En este marco, la jurisprudencia ha reconocido, por ejemplo, la deducibilidad de los gastos en viajes al exterior de familiares de los funcionarios de la empresa, reputándolos como gratificaciones a favor del personal si se prueba que son habituales en dicha empresa o en otras análogas 19

Ha considerado igualmente deducibles, los gastos ocasionados por viajes al exterior por motivos de negocios no sólo de los empresarios, sus asesores y personal especializado, sino también los derivados de la compañía de las esposas, las que se considera que, en muchos casos, cumplen una función de representatividad de la empresa. Ello, independientemente de que se logre la finalidad perseguida.20

A este respecto, remarca el Tribunal Fiscal que tales gastos no tienen más límite que el que pueda fijarse razonablemente en cada caso, dependiendo únicamente de las exigencias impuestas por las características de cada gestión, no pudiendo el organismo recaudador pretender determinar la necesidad de tales gastos, ya que no se halla en condiciones de hacerlo en forma razonable.

c.4.3) Gastos de representación

El inciso i) del artículo 87 de la ley, admite la deducción en concepto de gastos de representación, entendiendo por tales a los gastos erogados con la finalidad de representar a la empresa fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos. También quedan incluidos aquellos gastos efectuados en relaciones tendientes a mantener o mejorar la posición de la empresa en el mercado, como los gastos en viajes, agasajos y regalos, siempre que estén vinculados con la actividad gravada.

Los gastos deben estar efectivamente realizados y debidamente acreditados. Pero estos sólo son computables hasta el 1,50% del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia, excluidas las gratificaciones.

c.5) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia

Los gastos de alimentación, vivienda, ropa, esparcimiento, salud, son gastos personales del contribuyente y no guardan vinculación con la obtención de ganancias gravadas, siendo por lo tanto, no deducibles. El art. 88 ratifica el concepto, prohibiendo su deducción, ya que quedan contemplados, como luego desarrollaremos, en el art. 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Sin embargo gastos tales como esparcimiento y salud, un plan superior de obra social, extensión de tarjetas de crédito, pueden ser erogados por la empresa en beneficio de sus socios y directivos, y no serían deducibles por cuanto la deducción admitida por el art. 87 prevé que lo sean a favor de su personal.

Pero algunos de ellos bien podrían ser considerados como gastos inherentes al giro del negocio, ya que seguramente favorecerán un mejor desempeño del director o socio, y además, porque constituirían para el mismo una retribución y una ganancia gravada.

c.6) Deducciones generales.

Las deducciones generales contempladas en el art. 81 de la ley, en su mayoría aplicables a las personas físicas, a veces son afrontadas por la empresa, cuando se trata de sus socios o directores. Se plantea entonces si la sociedad podrá deducir estos gastos que por naturaleza corresponden al socio o director.

Creemos que en la medida que ello redunde en un mejor desempeño de la persona en la empresa, podría ser considerado un gasto inherente al giro del negocio y deducible en virtud del art. 87 inc. a) y, básicamente, en virtud del art. 80 de la ley.

Ejemplos de ello son:

c.6.1) Seguros de vida para casos de muerte.

La prima que cubre el riesgo de muerte puede ser deducida por el asegurado hasta una suma anual admitida. Si bien es una deducción del socio o director, al erogarla la empresa podría ser considerada un gasto deducible bajo las condiciones señaladas precedentemente.

c.6.2) Los aportes jubilatorios.

Los aportes previsionales que efectúan los directores y gerentes de sociedades son, indudablemente, de tipo personal y totalmente deducibles.

Mas, sucede a menudo que es la empresa la que se hace cargo de tales aportes, dada la obligatoriedad que reviste el mismo para las personas que ocupan cargos de dirección o gerencia.

Sin desconocer el carácter personal de dichos aportes, entendemos que tomándolo la empresa a su cargo –muchas veces atento a la exigencia de efectuarlo en categorías elevadas-, constituye en realidad un gasto para la misma. Y éste sería sí un gasto inherente al giro del negocio, razón por la cual, debería ser deducible.

c.6.3) Aportes a los planes de seguro de retiro privados

Igual razonamiento debería aplicarse a los aportes que realizan las personas físicas a los planes de seguro de retiro privados.

La ley permite la deducción de lo efectivamente pagado en el año, con un límite anual.

El valor de rescate del seguro, sea por cumplimiento del plan o por desistimiento, será del socio o director.

El aporte que haga la empresa por su director, socio o gerente, debería ser gasto deducible para ella y, correlativamente,

ganancia para el director, socio o gerente.III-B- MIMIMOS NO IMPONIBLES, CARGAS DE FAMILIA Y DEDUCCIONES ESPECIALES.

Nuestra ley del Impuesto a las Ganancias contempla este tipo de deducciones sobre las rentas obtenidas por las personas físicas. El fundamento de las mismas es, al igual que en la legislación comparada, no gravar aquellas rentas vinculadas con la subsistencia del contribuyente y su grupo familiar. La finalidad es el mantenimiento de la fuente generadora de la renta, por lo que sí el contribuyente y su grupo familiar no tuviera satisfecha mínimamente determinadas prestaciones alimentarias, de vivienda y de salud, entre otras, mal podría conservar adecuadamente la fuente generadora de ingresos que es, en este caso, su propia prestación personal.

La falta de adecuación de los valores respectivos exterioriza la omisión de dos aspectos fundamentales, tales como: la inflación desatada después de la crisis de fines del año 2001 y los cambios en: los niveles de consumo de la población, el precio relativo de los bienes, los operados por la aparición de nuevas tecnologías, y el valor de los bienes como consecuencia de la variación de precios internacionales de determinados productos y “comodities”. Situaciones éstas que serían causa suficiente para motivar una modificación en los guarismos señalados.

El nivel de precios desde el año 2001 a la fecha se ha incrementado en un 41%, habiendo aumentado el 56% los alimentos y bebidas, el 55% la indumentaria, el 15% la vivienda, el 51% el equipamiento y mantenimiento del hogar, el 33% la atención médica y gastos para salud, el 33% transporte y comunicaciones, el 50% los gastos en esparcimiento, el 5% la educación y el 48% los bienes y servicios varios, aproximadamente. Por lo tanto, además del propio efecto de la inflación, el crecimiento desarmónico de las variables de precios tiene como consecuencia traslaciones de riquezas entre distintos sectores sociales y entre los distintos actores económicos, generando desigualdades adicionales a las ya comentadas.

La segunda gran cuestión a considerar, es el modo en que se componen estas deducciones, y aquí no solamente nos referimos a aspectos cuantitativos sino que nuestra ley actual adolece de un análisis cualitativo de los mínimos no imponibles, deducciones especiales y cargas de familia.

Para realizarlo, comenzaremos por conocer cómo se componen los ingresos de nuestra sociedad, cuáles son las necesidades básicas de la población, qué dice nuestra Constitución con relación a los derechos esenciales de los ciudadanos y, en función de este análisis económico, sociológico y jurídico, brindaremos nuestro aporte a efecto de la elaboración de índices y pautas a través de los cuales se arriben a valores que representen la verdadera necesidad básica a satisfacer por el contribuyente y su grupo familiar, a fin de no gravar con el impuesto ingresos que no constituyen manifestaciones de riqueza, sino el mero mantenimiento de la fuente generadora de aquélla.

a) La protección del derecho de subsistencia

El derecho a la subsistencia está resguardado, implícitamente, como un derecho esencial de los ciudadanos en nuestra Carta Magna, en los artículos 14 y 14 bis. Nuestra ley del Impuesto a las Ganancias, recogiendo el imperativo Constitucional, pretende excluir de la tributación las rentas de subsistencia, permitiendo en la actualidad la deducción como ganancia no imponible de la suma anual de \$ 4.020; por cargas de familia de personas que estén a cargo -que no tengan en el año entradas superiores a \$ 4.020, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto- la suma de \$ 1.200 por cada hijo, hija, hijastro, hijastra, menor de 24 años o incapacitado para el trabajo si superara esta edad. También el contribuyente podrá deducir la suma de \$ 2.400 anuales por el cónyuge, y la suma de \$ 1.200 anuales por cada descendiente en línea recta: nieto, nieta, bisnieto, bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo, por ascendente, padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro, madrastra, por cada hermano/a, menor de 24 años o incapacitado para el trabajo si superara esta edad, suegro, suegra, yerno, o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo, si superara esta edad.

Podrá deducirse, además, hasta la suma de \$ 6.000, cuando se traten de ganancias netas comprendidas en el art. 49 y siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa. Harán uso de esta deducción especial, aquellos contribuyentes que, básicamente, realicen actividades a título personal, tales como comerciantes, prestadores y locadores de servicios y profesionales que no trabajen en relación de dependencia. Este importe sufrirá un incremento de hasta el 200%, o sea hasta \$ 18.000, cuando se trate de las rentas producidas por las remuneraciones de funcionarios públicos, del personal en relación de dependencia en el sector privado y sus respectivas jubilaciones y pensiones.

Conocemos el grave deterioro del salario, como así también de la actividad económica en general en los últimos años, especialmente vastos sectores de profesionales y comerciantes que han sufrido y sufren la carencia de trabajo o el retroceso económico producto de la recesión persistente durante la década de los años 90.

Aquí cabe que nos preguntemos, ¿exhiben mayor capacidad contributiva un comerciante o profesional con familia tipo, por el hecho de superar en la actualidad los \$ 14.820 de ingresos netos anuales? ¿Es superior su capacidad contributiva, comparada con la de un funcionario o empleado en relación de dependencia que, en las mismas circunstancias, sólo tributa cuando obtiene ingresos superiores a \$ 26.820 pesos al año? El primer caso, nos arroja un ingreso promedio mensual de \$ 1.235, mientras que en el segundo, un ingreso mensual de \$ 2.235.

Podríamos también hacernos otra pregunta, ¿respeto el principio de igualdad insito en nuestra Constitución Nacional, el admitir menores deducciones impositivas a los comerciantes, profesionales y prestadores de servicios que a sobre los asalariados? ¿Se dan las mismas condiciones sociales de la década del 80 y principio de los 90?

La respuesta es que, así como ha aumentado dramáticamente la desocupación, expulsando a millones de personas del circuito económico formal con la consiguiente pérdida de fuentes de trabajo, en mayor medida en relación de dependencia, se ha desarrollado un proceso de pauperización de los sectores medios de la sociedad, donde inicialmente confluían empresarios, pequeños empresarios, prestadores y locadores de servicios profesionales, incrementándose su cantidad por cientos de miles de cuentapropistas forzosos o forzados por las circunstancias económicas.

La situación fiscal sufrió un adicional desmejoramiento con el advenimiento del gobierno que asumió sobre fines del año

1999 el que, entre sus primeras medidas, no tuvo mejor idea que promover una reforma tributaria más regresiva y recesiva aún, aumentando la presión tributaria sobre los sectores que ya pagaban impuestos.

En el impuesto a las ganancias, lo hizo reduciendo las deducciones especiales y las cargas de familia, centrando la presión sobre los sectores medios y bajos de la sociedad.

Al respecto, ya el CPCE de la Capital Federal en nota al Senado de la Nación 21 expresaba que las reformas propuestas incorporan como contribuyentes del impuesto a trabajadores dependientes con ingresos de 1.500 pesos mensuales o más bajos si son independientes sin acceso al régimen de monotributo, pero que, a su vez, no se afecta la inmunidad ante el gravamen para quienes perciben rentas de carácter financiero, agregando que, ”…las restantes modificaciones también apuntan a los más pobres, incrementando el precio de artículos de consumo como ser bebidas gaseosas y cervezas, transporte y medicina prepaga; en definitiva, las ganancias de las empresas no se tocan, tampoco las ganancias de los inversionistas del país y del exterior, ni en cuanto a la reestructuración permanente de la imposición a la ganancia ni en cuanto a la contribución extraordinaria.”

Como puede advertirse, amplios sectores sociales han recibido en los últimos años una doble presión, por un lado la presión de la ley fiscal que no ha considerado adecuadamente, en nuestra opinión, la capacidad contributiva de los productores de rentas, ya que han centrado la tributación fundamentalmente en los sectores del trabajo, mientras que, por otro lado, estos mismos sujetos recibían la presión devastadora de una política económica que los llevaba a la desocupación, la desesperanza, y a un nivel de vida cada día peor.

No resulta casual, entonces, que ocurran estos efectos sobre la economía del país cuando el sistema tributario tiende a ser excesivamente regresivo. Desde hace años pregonamos por sustanciales modificaciones en el sistema tributario, ya que el mismo resulta cada vez más regresivo y cada modificación económica, fundamentalmente en los últimos 15 años, ha tendido a gravar con mayor dureza a los que menos tienen, beneficiando a un modo directo o indirecto a los que más tienen.

Esta no es la situación de los países desarrollados donde, independientemente de las diferencias culturales y de la existencia de un contexto muy distinto al nuestro, con premios y castigos, los sistemas tributarios escapan de la regresividad, porque la progresividad es una herramienta económica absolutamente eficaz para la redistribución de la riqueza. El equilibrio de la pirámide social, atempera los efectos negativos de la economía liberal y permite cumplir con los preceptos constitucionales de igualdad y solidaridad social.

Decimos entonces que un estudio inicialmente serio de esta cuestión, no debe estar teñido de matices y de colores políticos. Nuestra opinión es que la tributación es una cuestión de Estado, por su estrecha relación con la supervivencia y la calidad de vida de los individuos.

b) El Impuesto a las Ganancias en el contexto económico de la sociedad argentina

El segundo aspecto que merece una especial consideración a los efectos de evaluar cuál es el monto técnicamente adecuado de las deducciones, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos y jurídicos, es analizar el estado económico actual de la sociedad. Aquí, nos remitimos al censo nacional del año 2001 22, el que detecta a través del índice de hogares con necesidades básicas insatisfechas, que el 14,3%, en promedio, de los hogares argentinos tienen necesidades básicas insatisfechas. Además, en promedio el 60,2% de ellos, no tienen cobertura médica privada u obra social; el 50,8% no tienen provisión de agua en las viviendas; el 17,6% tienen pisos de tierra y el 71% no poseen teléfono. Estos guarismos aumentan en ciertas provincias, en particular Formosa donde el porcentaje de hogares que no tienen cubiertas sus necesidades básicas son el 28%, de los cuales el 72% no tienen cobertura médica privada o social, el 81,3% no tiene provisión de agua en las viviendas, el 50,6% tienen pisos de tierra y el 90,4% no acceden al teléfono. Similar situación se observa en las provincias de Corrientes, Chaco y Santiago del Estero. Estos índices disminuyen drásticamente en la Ciudad de Buenos Aires, donde el 7,1% de los hogares no cubre las necesidades básicas. A pesar de lo relativamente reducido de este guarismo, dentro de estos hogares el 50% no contaba con cobertura médica privada u obra social, el 21% no contaba con provisión de agua directa en su vivienda, y el 49,3% tampoco tenía teléfono; con lo cual podemos afirmar que, a pesar de que en la propia ciudad capital del país existe un menor porcentaje de hogares con necesidades básicas insatisfechas, las no satisfechas lo son en elevados porcentajes en ese subsector social. Es importante hacer una referencia a este mapa social, ya que nos va a remitir a cuáles eran los niveles de ingreso que hacen que un alto sector de la población del país tuviera necesidades básicas insatisfechas. Nos remitimos al informe del INDEC del 29 de Julio del 2004 sobre la extensión al total urbano del país de los indicadores de pobreza e indigencia 23 Así como vimos en los párrafos anteriores el alto índice de necesidad básica insatisfecha de nuestra población, en este estudio se informa sobre el quantum de la canasta básica alimentaria por persona para cubrir el mínimo de subsistencia, el que ascendía a marzo de 2004 a la suma de \$ 106 por persona. Por otra parte, la canasta básica total por persona para igual periodo ascendía a la suma de \$ 232. Si extrapolamos estos guarismos a una familia tipo, el importe actual de ingreso necesario para el grupo familiar, para poder decir que ha superado el nivel de indigencia y pobreza extrema es de \$ 1.000 mensuales, aproximadamente.

Por lo tanto, la suma de la canasta básica total anual para superar el límite de pobreza extrema e indigencia asciende, aproximadamente, a \$ 12.000. Si comparamos estas cifras –que de por sí no contemplan más que lo mínimo indispensable- con las deducciones máximas del Impuesto a las Ganancias, verificamos que sectores de la comunidad que logran superar levemente con sus ingresos esos niveles de pobreza extrema, pasan automáticamente a estar obligados a tributar el Impuesto a las Ganancias cuando se trata de cuentapropistas, pequeños empresarios, comerciantes, locadores de servicios y profesionales.

Pero más grave aun resultará, en aquellos casos en que por no abonar los aportes como autónomos y consecuentemente verse impedido de detraer la deducción especial, un sujeto con familia tipo, pasará a ser contribuyente del tributo con un ingreso superior a los \$ 8.820 anuales. Ni qué hablar en estos casos, de deducciones por obra social y gastos médicos que, como muestra la estadística, en un alto porcentaje no se abonan.

El censo nacional del año 2001 nos informa asimismo que la totalidad de trabajadores por cuenta propia existentes en el país al mes de mayo de 2001, ascendía a 2.213.112 personas. Del ese total, 691.815 hacía aportes jubilatorios regularmente como autónomos o como profesionales, mientras que 1.521.297 personas no lo realizaban.

El altísimo grado de incumplimiento en el pago de los aportes jubilatorios como autónomo obedece a distintas causas, entre las que se cuentan: la resistencia al pago de los aportes debido a los altos valores que se tributan con relación a las jubilaciones que luego se obtienen; y el no-pago producto de la crisis económica del país, ya que el contribuyente se ve compelido a optar entre una pobre subsistencia actual o una pobre subsistencia futura.

El incentivo a la recaudación fiscal, buscado con una norma de este tipo aplicada en momentos de crecimiento económico, puede ser efectivo en tanto induce al pago en tiempo y forma de los aportes y contribuciones jubilatorios de los sectores autónomos de la sociedad, implicando, si se quiere, un castigo indirecto con el no computo de estas deducciones especiales cuando no se abonan.

Pero esta norma aplicada en un contexto recesivo y de grave crisis económica, financiera y social, lo que hace es generar una sanción indirecta adicional sobre sectores de la sociedad que se encuentran en imposibilidad de pago, haciéndolos pasibles de una mayor tributación.

En síntesis, como consecuencia del agravamiento de la situación social, la falta de adecuación de los importes nominales de las deducciones en el Impuesto a las Ganancias, conduce a una mayor obligación tributaria en sectores cuasi marginales de la sociedad, acentuando los aspectos regresivos del sistema. Parece una paradoja, pero de continuar en esta dirección, el Impuesto a las Ganancias en la Argentina terminará gravando a la pobreza.

Otro efecto no deseado por el cambio del contexto económico social, se produce en aquellos casos en que, por la crisis, se pierde el empleo en relación de dependencia.

Sabido es que, o se pasa a engrosar el ejército de desocupados o se accede a una forma de subempleo, bajo el rótulo de cuentapropismo. En este caso, el cambio de asalariado a "empresario por cuenta propia", el goce de menores deducciones puede generar la obligación de pago del impuesto a las ganancias a este sujeto que, no sólo perdió el empleo, sino que también desmejoró su calidad de vida.

Dijimos que la canasta básica alimentaria alcanzaba a marzo del 2004 los \$ 106, mientras que la canasta básica total ascendía a \$ 232, por lo que aquélla representa, con relación a la canasta total, más del 40%. Si cotejamos esta información con la que surge del gasto de consumo de los hogares según los promedios de ingresos mensual per capita de la Encuesta Nacional de Hogares del año 1996/1997 24, los sectores que a esa fecha tenían ingresos de \$ 1.000, que es el equivalente a la canasta básica total mensual actual, eran sectores que consumían en alimentos y bebidas escasamente el 34%. Esto nos indica, que el dato estadístico coincide con la percepción general de empobrecimiento.

Otra forma de analizar la cuestión, es relacionando distintas encuestas del INDEC, de las que se obtiene la siguiente información, arribándose a iguales conclusiones: de la encuesta de hogares del 96/97, el promedio de los hogares con 4 miembros, tenían un nivel de consumo promedio de \$ 1.044,45, monto que si se lo actualiza con el índice general de precios al consumidor nos da un valor de consumo medio actual de \$ 1.473.20. Este valor del consumo medio puede ser comparado con los actuales índices de pobreza e indigencia, que indican que entre el 40% y el 50% de la población argentina se encuentra en esta situación y que la canasta básica asciende a la suma de \$ 1.000 para igual grupo familiar.

Se verifica aquí el achatamiento de la pirámide social y el deterioro de los sectores medios de la sociedad, por lo que, de continuar la situación actual, resulta obvio concluir, nuevamente, que nuestra comunidad resulta automáticamente contribuyente del Impuesto a las Ganancias cuando comienza a superar los límites para ser considerado pobre extremo o indigente.

b.1) Matrimonios y uniones consensuales

Se entiende por matrimonio a la unión de personas de distinto sexo realizadas según las formas previstas en la ley, la que otorga a los componentes determinados derechos y obligaciones.

Por su parte, se consideran uniones consensuales a las uniones de personas de distintos sexos, formadas a través del consenso simple, sin que medie ninguna formalidad o ceremonia.

Del análisis estadístico del Censo 2001 se deduce que el 57% de los varones convive en pareja, mientras que el 43% no lo hace. De igual modo, el 53% de las mujeres convive en pareja y el 47% no.

Estos guarismos se incrementan sustancialmente entre los 25 y 65 años (etapa en la que se produce la mayor actividad económica de las personas), que en el caso de los varones oscila entre el 61% y 81% y en las mujeres entre el 63% y 77%.

De las parejas convivientes (población de 14 años o más) al año 2001, el 73% son matrimonios, mientras que el 27% son uniones consensuales. Estos guarismos han sufrido un importante incremento con relación al censo del año 1991 en el que, de las parejas convivientes, el 82% eran matrimonios y el 18% eran uniones consensuales.

Con relación a la población que convive, vale agregar que de las personas con unión única el 85% son matrimonios y el 15% son uniones consensuales, situación que se incrementa al 29% entre los 25 y 34 años. De las uniones reincidentes, el 30% son matrimonios y el 70% uniones consensuales, incrementándose al 78% entre los 25 y 34 años.

Partiendo de la base que 14.577.073 personas conviven, las uniones consensuales involucran a 3.935.810 personas, aspecto que merece su consideración en una reforma a la ley en aras de posibilitar el computo de la deducción por esposa/o, en aquellos casos en que el/la contribuyente tenga su pareja conviviente a cargo.

La legislación previsional y de obras sociales, ya ha reparado en esta situación posibilitando, bajo ciertas circunstancias, el acceso a la pensión por viudez o la utilización de los servicios de las obras sociales, por parte de la pareja conviviente.

b.2) Gastos en educación

La ley del N° 11.682 del Impuesto a los Réditos permitía la deducción de una suma fija en gastos en educación, cuando el contribuyente no universitario cursara estudios en establecimientos oficiales o privados reconocidos por la Nación, las

Provincias y los Municipios, sin límites en el nivel de estudios.

La legislación actual (Ley Nº 20.628 y modificaciones) del Impuesto a las Ganancias, no considera deducibles a los gastos de formación del contribuyente y/o de las personas a su cargo, salvo cuando en el primer caso sean efectuados para obtener, mantener y conservar la renta y/o su fuente generadora. La norma de algún modo presume que aquéllos se encuentran subsumidos dentro de las deducciones generales por mínimo no imponible y cargas de familia.

Hasta la fecha, nuestra legislación no ha contemplado la importancia de la formación del capital humano, movilizándolo a la economía y elevando el nivel de vida de la sociedad. La capacitación no solo beneficia a quien la realiza en forma personal, sino que eleva a la sociedad en su conjunto, es generadora de nuevos y mejores emprendimientos económicos y profesionales, mejora la calidad de la fuerza laboral en su conjunto y promueve la creación de nuevos bienes y servicios, los que en el mediano y largo plazo producirán una mayor recaudación fiscal.

Este es un momento oportuno para debatir la cuestión, ya que la economía de este siglo está centrada en el conocimiento y el desarrollo tecnológico. Como señala Vicchi 25, "en los albores del siglo XXI parecen existir dos corrientes que fundamentan ideológicamente el camino hacia el crecimiento económico. Por una parte muchos economistas vinculan el crecimiento con una tasa reducida de inflación y una alta tasa de ahorro interno, lo que lleva a que la política económica tenga por objetivo fundamental la estabilidad monetaria y reduce significativamente las funciones del Estado";

Nuestro país, como el resto de los países latinoamericanos, tiene a la vista los resultados de estas políticas con su secuela de desocupación, marginalidad, endeudamiento y falta de crecimiento económico.

Continuando, el autor citado señala que "la otra corriente doctrinaria, centra el crecimiento económico en la importancia esencial de la innovación tecnológica y de la inversión pública";

La doctrina más reciente desarrolla el enfoque sobre las inversiones en el capital humano, las que pasan a tener igual relevancia que las tradicionales inversiones en bienes físicos.

Vicchi 26, citando a Haveman y Wolfe, manifiesta que en los EUA se ha demostrado que los padres efectúan una inversión en la educación de sus hijos que duplica a la que realiza el Estado.

Cuando se trata de gastos en formación y capacitación profesional o empresaria, no hay dudas en cuanto a la directa deducibilidad de los mismos si éstos se vinculan con la obtención de la renta, como antes se expresara, pero no resulta generalizado el uso de esta deducción en los gastos de educación de las personas a cargo del contribuyente.

De cualquier manera, existen antecedentes en la legislación comparada en cuanto a la existencia de ciertos mecanismos que permiten deducciones y cómputos de pagos a cuenta en el impuesto sobre la renta.

Expresa el autor citado, que EUA cuenta con varios de estos beneficios que, independientemente de otras cuestiones, promueven la educación y avalan lo manifestado en párrafos anteriores en cuanto a la relación de dos a uno entre los gastos de educación a cargo de los padres y los que están a cargo del Estado, ellos son:

- 1º) Hope Credit (el crédito de impuestos Hope): u\$s 1500 de crédito de impuesto a ser utilizado por el estudiante o por quien lo tiene a cargo, solo los dos primeros años de estudio sin generar saldo a favor.
- 2º) Life-Time Learning Credit (crédito para la educación continuada): 20% de los gastos en educación hasta un límite de u\$s 1000 a partir del tercer año de estudios.
- 3º) Deducción de los intereses de los préstamos dedicados al financiamiento educativo.
- 4º) Exención de los intereses de cajas de ahorro destinadas al pago de los gastos educativos.
- 5º) Financiamiento de formación de los empleados a cargo del empleador de hasta u\$s 5.250. anuales, en cursos intermedios no vinculados con la actividad laboral.

6º) Becas, se encuentran exentas del impuesto a la renta las otorgadas por entidades educativas o terceros.

También en Francia y Canadá se establecen deducciones por gastos de este tipo.

Pero no sólo los países desarrollados permiten este tipo de deducciones sobre las rentas. La República de El Salvador, por ejemplo, en su Ley de Impuesto sobre la Renta, considera como erogaciones con fines sociales deducibles "el valor de lo pagado en la República, en concepto de colegiatura o escolaridad de sus hijos hasta los 25 años de edad, que no sean contribuyentes, en cualquier nivel de educación y en centros de enseñanzas autorizados por el estado. Igual deducción tendrá derecho el mismo contribuyente que por sí mismo se financie los estudios";

En nuestro país, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares (1996/1997) las familias dedicaban en promedio el 3,71% del ingreso neto a los servicios educativos, textos y útiles escolares, mientras que en esparcimiento el gasto promedio era del 8,03% (2.16 veces más). Con relación al número de miembros del hogar perceptores de ingresos, el promedio es de 1.72.

Resulta muy interesante el análisis de los gastos con relación al monto de ingresos netos medios mensuales por hogar.

A tal fin se elaboró el siguiente cuadro: Tramos de la escala Ingresos per cápita por Hogar Ingreso Total por Hogar %

Gastos en educación %	Gastos en esparcimiento	Relación I	II	III	IV	V
05	2.893.41	4.32	8.33	1.92	V3.160,00	
	5.466.804.86	12.3	2.53			

Se infieren de la tabla importantes conclusiones, como que: la mayor brecha de variación entre gastos de esparcimiento y gastos en educación se da en los sectores de más bajos y más altos ingresos (tramos I y V).

La magnitud decae en los sectores de ingresos medios de la sociedad (tramos III y IV).

Estos sectores medios son los que, de acuerdo a las normas del impuesto, se encuentran en los primeros tramos de tributación, con los mínimos no imponibles y demás deducciones vigentes a esa fecha, que se mantienen en la actualidad a pesar de la variación operada en el costo de vida.

Además, a partir del tramo IV, se aprecia cierta capacidad de ahorro en esos hogares, ya que de los \$ 1.692.- de ingresos medios, se destinaban \$ 1281.- a gastos totales, los que parcialmente, podrían volcarse en educación de mediar una política activa en esta dirección.

En lo que respecta al nivel de educación, el censo 2001 arroja una disminución del analfabetismo con relación al año 1991, de 956749 a 767027 personas en esta situación. Por otra parte, se observa un notorio crecimiento en la asistencia escolar entre los 12 y 17 años coincidente con el ciclo polimodal y en menor medida entre los 18 y 24 años, periodo coincidente con la enseñanza universitaria.

Desde la década del 80, se observa un importante crecimiento en el número de establecimientos educacionales de los distintos niveles no estatales, donde el Estado irroga solo los gastos salariales de los maestros, quedando a cargo de los particulares los restantes costos.

Esto demuestra el esfuerzo de la sociedad, fundamentalmente de los sectores medios, que independientemente de la crisis económico-social de la última década, siguen priorizando la educación, en desmedro de otro tipo de gastos. A fin de paliar la regresividad del sistema, entendemos que el Estado debe coadyuvar a este esfuerzo de la sociedad, promoviendo y alentando la inversión en educación, evitando de algún modo la tributación sobre las rentas destinadas con este fin dentro de los límites que no alteren sustancialmente la progresividad del impuesto y la recaudación fiscal.

b.3) Inversión, refacción y cambio de vivienda

Sabido es que la ley del impuesto permite la deducción de los intereses de los préstamos destinados a la construcción y refacción de la vivienda del contribuyente, desde el 01/01/2001.

Sin minimizar la importancia de esta medida, nos preguntamos si en realidad no ha beneficiado más a los colocadores que a los tomadores del capital, ya que al ser aplicada en un contexto regresivo, de altas tasas de interés en moneda fuerte (dólares), en el marco de la convertibilidad del peso, por la asignación que el sistema financiero realizó con los montos disponibles para estas colocaciones fueron los sectores de mayores ingresos los beneficiarios del beneficio fiscal consecuente. Poco ha incidido la medida fiscal en los sectores medios y bajos de la población. Menos aún, teniendo en cuenta que nuestra economía colapso sobre fines del año 2001.

En consecuencia, la norma en la práctica tiene un efecto regresivo, contribuyendo al incremento de la regresividad general del sistema. Hoy con el país en default, sin ingreso de capitales y con el sistema financiero saliendo lentamente del colapso sufrido por nuestra economía, poco hace esperar, en el corto plazo, la existencia de créditos con este fin.

¿Cómo podemos cuantificar y cualificar el estado actual de las viviendas en la sociedad argentina?. El censo del año 2001 nos brinda respuesta a esta inquietud:

Se han censado 10.073.625 hogares, los que se pueden categorizar de la siguiente manera por la calidad de los materiales agrupados en cuatro grandes grupos:

HOGARESCALMAT I (1) CALMAT II (2) CALMAT III (3) CALMAT IV

(4) 10.073.625 6.068.594 2.120.954 1.268.938 615.139(1) Materiales resistentes y sólidos en todos los parámetros e incorporados todos los elementos de aislaron y terminación.

(2) Materiales resistentes y sólidos en todos los parámetros pero le faltan elementos de aislaron y terminación en uno de sus componentes.

(3) Materiales resistentes y sólidos en todos los parámetros pero le faltan elementos de aislaron y terminación en todos sus componentes o bien presenta techos de chapa o metal o fibrocemento, o paredes de chapa o de metal o fibrocemento.

(4) La vivienda presenta materiales no resistentes ni sólidos o de desecho por lo menos en uno de los parámetros.

La primera observación nos muestra el grado de precariedad, abandono y falta de elementos básicos e indispensables en la estructura de las viviendas en el 39,76% de las censadas.

De la muestra y con relación a los servicios sanitarios y de agua en las viviendas se observa: Provisión y procedencia del agua para beber y cocinar Hogares Inodoro con descarga de agua y desagüe a red pública Inodoro con descarga de agua a cámara séptica y pozo ciego Inodoro con descarga de agua y desagüe a pozo ciego o excavación en la tierra Inodoro sin descarga de agua o sin inodoro Total 10.073.625 4.754.438 2.447.126 1.173.263 1.698.798 Cañería dentro de vivienda 8.473.529 4.687.129 2.307.235 1.021.738 457.427 Fuera de la vivienda, dentro del terreno 1.260.367 67.309 139.891 151525 901.642 Fuera del terreno 339.729 --

339.729 Resulta muy grave el déficit de infraestructura sanitaria, a pesar del proceso de privatización de los servicios, en mayor medida por la falta de inversión. Pero se verifica además un importante nivel de carencias dentro de las viviendas, las que requerirán ingentes inversiones de los particulares para llegar a un nivel de vida aceptable en materia sanitaria.

Otra valiosa información nos aporta el análisis del nivel de hacinamiento: Población en hogares Total de Personas Total de Casas Casas sin déficit en su construcción Casas con déficit en su construcción Rancho Casilla Departamento 2-3 personas por cuarto (1) 7.303.273 5.899.205 3.491.960

2.407.245 324.927 437.500 517.266 Más de 3 personas

(2) 3.167.157 2.227.397 739.369 1.488.028 381.544 363.841 86.223 Total con hacinamiento

(3) 10.470.430 8.126.602 4.231.329 3.895.273 706.471 801.341 603.489 Total general

(4) 35.923.907 29.243.149 22.482.143 6.761.006 960.859 1.157.245 4.254.369 (3) / (4) x

100 29.15 27.79 18.82 57.61 73.52 69.25 14.18 Los guarismos nos muestran que, en promedio, el 29,15% de la población que posee vivienda vive en cierto estado de hacinamiento. Peor es la situación de los que viven en inmueble con déficit en su construcción, ya que el 57,61% sufre cierto grado de hacinamiento. En el caso de los que viven en ranchos y casillas, el mismo alcanza al 73,52% y 69,25%, respectivamente. Los guarismos bajan al 18,82% y al 14,18%, para quienes viven en casas sin déficit en su construcción y en departamentos, respectivamente. Muestra este cuadro el serio déficit habitacional del país, como así también la necesidad de ampliación de viviendas y de inversión en infraestructura, en todos los sectores del espectro social. En el siguiente cuadro se discriminan los hogares según la calidad de la construcción de las viviendas y según los bienes de uso familiar que se poseen: Bienes disponibles HOGARESCALMAT I CALMAT II CALMAT III CALMAT

IV Heladera 91.06 97.59 92.09 79.78 46.06 Lavarropa 73.52 81.77 73.71 55.41 28.71 Vídeo 35.0045.93 25.66 12.95 4.99 Telé
 6.48 82.23 57.83 31.62 12.79 Horno Micro 20.01 28.32 11.35 3.79 1.43 TV
 Cable 53.76 64.34 47.61 32.68 15.23 Computadora 9.06 13.54 3.66 0.90 3

Claramente, se observa que en los hogares con viviendas sin carencias constructivas y de servicios, el consumo de bienes de uso y confort familiar es elevado. En los sectores medios la posesión de este tipo de bienes y servicios es razonable, lo que evidencia hacia dónde se han dirigidos los excedentes de ingresos en la última década, ya sea por la facilidad en la adquisición de bienes nacionales e importados de este tipo, o del acceso a créditos para el consumo de bajos montos, con abundante oferta en igual período.

La legislación comparada nos ofrece ejemplos de cómo el Estado, al amparo de normas constitucionales, genera normas fiscales tendientes a que aquellas no queden solo en la letra de la Carta Magna. Al igual que nuestra Constitución Nacional, la Constitución Española recepta entre los derechos elementales de las personas el acceso a la vivienda habitual.

Que las constituciones de los países garanticen este tipo de derechos juntamente con el de propiedad, no implica que el Estado tenga la obligación de proveer la vivienda habitual a los ciudadanos en forma gratuita, sino que ejecute las políticas económicas, financieras, sociales y fiscales que faciliten el acceso a la misma.

Este mandato constitucional es receptado por las normas del Impuesto a las Rentas de Personas Físicas de aquel país, disponiéndose en su legislación vigente en los últimos 10 años las siguientes medidas:

Teniendo como límite el 30% de la base imponible, los contribuyentes podrán deducir de la misma, hasta el 15% de las cantidades pagadas por la adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de su vivienda habitual. Los pagos de garajes, piscina, pistas de tenis, jardín, entre otros, pueden sumarse a la base de cálculo de la deducción solo si se adquieren junto a la vivienda y forman un todo indivisible con ella. Se incluyen los gastos en impuestos, notarios y registros.

Se deducen de la base imponible, además, los gastos en préstamos hipotecarios destinados a aquel fin.

También se deduce el 15% de lo invertido en cuentas destinadas a la futura adquisición de viviendas, siempre y cuando se cumpla con esa finalidad en los términos estipulados por la reglamentación vigente.

Entre los gastos personales se permiten deducir hasta un 15% en alquiler de vivienda, con un límite máximo que temporalmente es sujeto a corrección, siempre que el importe pagado de alquiler no sobrepase del 10% de los rendimientos netos.

Los propietarios de bienes inmuebles destinados a vivienda podrán deducir un 50% de los rendimientos netos que generen estos inmuebles.

En nuestro país, si bien la cuestión merece políticas de Estado de largo plazo, en lo social, financiero y económico, tendientes al cumplimiento del mandato constitucional, el aspecto tributario no puede ser ajeno a nuestra realidad.

Independientemente de las medidas que pueden implementarse en otros tributos (v.g. IVA), que exceden el marco del presente trabajo, el Impuesto a las Ganancias debería ser utilizado como herramienta para incentivar la construcción y refacción de viviendas por parte de todos los sectores de la sociedad, mediante excepciones cuanto menos parciales, en su imposición. De igual modo, se debería favorecer la construcción de viviendas para alquiler, mediante deducciones especiales sobre las rentas destinadas a este fin.

b.4) Deducciones en gastos en salud

Nuestra ley del impuesto prescribe que serán deducibles las siguientes erogaciones vinculadas con la salud del contribuyente y su grupo familiar a cargo:

Los descuentos obligatorios efectuados para aportes a obras sociales, sin límite alguno.

Los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, hasta el límite del 5% de la ganancia neta.

Los honorarios por servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica:

Los gastos de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares y sus prestaciones accesorias.

Los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

Los servicios prestados por bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, psicólogos, fonoaudiólogos y similares, como así también los que prestan los auxiliares de la medicina.

Todos los demás servicios vinculados con la asistencia, incluso transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La condición es que se encuentre efectivamente facturado y hasta un máximo del 40% del total facturado en el período fiscal, y en la medida en que su monto no supere el 5% de la ganancia neta del ejercicio.

Si bien admitimos que nuestra legislación ha tenido un avance en cuanto a posibilidades de deducir gastos de esta naturaleza, queremos destacar algunos aspectos que merecerían especial atención por parte del legislador.

Los aportes obligatorios a obras sociales, que no tienen límite para su deducción, son los que efectúa el personal en relación de dependencia y aquellos contribuyentes, en particular profesionales, obligados por normas legales.

Los contribuyentes que no efectúan aportes obligatorios y deban contratar los servicios de instituciones de la salud, tienen una limitación en la deducción de los gastos del 5%, lo que implica que tendrán la posibilidad de una mayor deducción quienes tengan niveles más elevados de ingresos, en desmedro de los sectores de ingresos medios y bajos alcanzados por el tributo. Igual efecto tienen las limitaciones a la deducción de los gastos médicos.

Esta norma acentúa el efecto regresivo del impuesto, tal como lo desarrolláramos en los puntos precedentes.

La situación de la salud de la población adquiere ribetes graves si nos remitimos a la información del censo nacional del año 2001. Del mismo se desprende que, de una población de 36.260.130 personas, sólo cuentan con cobertura de obras

sociales 18.836.120, quedando sin cobertura 17.424.010, lo que representa un 48.05% sin cobertura. Éstos deben apelar a las prestaciones del Estado.

El desmejoramiento resulte evidente si se lo compara con el censo del año 1991, donde solo el 36.9% no contaba con cobertura.

Por otra parte, de las 10.913.187 personas ocupadas, sólo 7.659.674 trabaja como obrero u empleado (70.19%), de los cuales un alto porcentaje no accede a obra social por trabajar fuera del circuito legal.

Las restantes 3.253.513 personas son patrones, trabajan por cuenta propia o son trabajadores familiares con o sin sueldo.

De lo antedicho, se deduce que un alto porcentaje de la población activa sufre la limitación en la deducción de gastos por pago de cuotas de servicios médico asistenciales y toda la población soporta las limitaciones en el cómputo de gastos médicos, cuando su obra social obligatoria o los servicios prepagos no tengan una cobertura total.

Según la Encuesta Nacional de Hogares del año 1996/1997, se destinaba en promedio el 8.58% de los ingresos en servicios de salud, porcentaje que se elevaba al 8,76% y al 10,18%, en los sectores medios de la sociedad.

Nos preguntamos ¿por qué la ley del Impuesto limita la deducción al 5% del ingreso neto? ¿Será acaso que el legislador considera que el excedente de aquel porcentaje exterioriza capacidad contributiva en el impuesto o será solo una medida con fines recaudatorios arbitraria y carente de todo análisis macroeconómico?

Nuestra propia Constitución Nacional impone al Estado el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social y de la protección integral de la familia, dentro de la cual la salud debe ocupar un lugar preponderante. Estos beneficios deberán otorgarse o promoverse en el marco de las propias normas constitucionales de igualdad y solidaridad social. La estructura del sistema de salud, lejos de armonizar los intereses generales del Estado y de los particulares, muestra una dispersión y complejidad que atenta contra lo preceptuado en nuestra Carta Magna.

En ese contexto, nuestra ley del Impuesto a las Ganancias, en lo que a gastos de salud se refiere, dista absolutamente de propender al logro de los objetivos de igualdad y solidaridad, ya que al estratificar a los beneficiarios y limitar las deducciones de un modo no homogéneo, abandona el carácter progresivo y redistributivo de la riqueza, razón de ser de todo impuesto a la renta personal.

c) Las deducciones de la ley del Impuesto a las Ganancias frente al principio de capacidad contributiva

Todo lo expuesto, nos permite inferir que detrás de todas las cuestiones analizadas subyace el “principio de la capacidad contributiva”, como rector y garante de una justa tributación, en este caso, el Impuesto a las Ganancias. Entendemos que, en las actuales circunstancias y por las razones expuestas en los puntos precedentes, la normativa legal del impuesto, por acción u omisión, se aparta sensiblemente del principio que nuestra carta magna contiene.

Según Spisso²⁷, el principio está implícitamente contenido en nuestra Constitución, cuando se refiere a las contribuciones que equitativa y proporcionalmente el Congreso establezca a la población. Pero ellas “…no lo serian si no presupusiesen una aptitud de pago, es decir una capacidad económica por encima del mínimo indispensable para una vida digna del contribuyente y su familia.” Ya en 1994, el autor criticaba duramente la reforma fiscal en general y del Impuesto a las Ganancias en particular, por la exigua cuantía de las deducciones personales y de gastos médicos, alejadas de toda razonabilidad, en apartamiento de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales. En síntesis de la supremacía de la recaudación por sobre la capacidad de pago de los contribuyentes. Poco nos queda por agregar, después de diez años de aquella reforma, a la luz de sus resultados.

CONCLUSIONES

1. Los sistemas tributarios en América Latina han ido profundizando sus rasgos regresivos, especialmente a partir de las políticas implementadas en la década de los ’90, favoreciendo la marcada desigualdad en la distribución de la riqueza.

2. La protección constitucional de las necesidades humanas no tiene adecuado correlato en la Ley del Impuesto a las Ganancias de nuestro país, ya que, en su estructura, éste grava ingresos mínimos de subsistencia.

3. Todas las reformas efectuadas al referido tributo, sólo han privilegiado la recaudación fiscal, desperdiciando el destacado valor del Impuesto a las Ganancias como instrumento promotor del bienestar general.

4. A los efectos de la deducibilidad de los gastos, más allá de la enunciación que contenga la legislación vigente, deberá estarse a su verdadera afectación –en sentido amplio- a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, independientemente que su erogación se plasme en ingresos efectivos.

5. Los gastos que tienden a la preservación y mejoramiento del capital humano –sea personal dependiente, directores, gerentes, socios o dueños- deben ser deducibles sin ninguna limitación, ya que contribuyen a un mejoramiento en la prestación de sus servicios y están estrechamente vinculados a la obtención de ganancias gravadas.

6. Debe desecharse toda restricción impuesta por la ley a limitaciones en la deducción de los gastos efectivamente afectados a la actividad como normativa antiabuso, salvo los que excedan el marco de la razonabilidad

7. Los valores correspondientes a mínimo no imponible, cargas de familia y deducciones especiales, contenidos en la legislación vigente, requieren una urgente adecuación cuantitativa y cualitativa, atendiendo a la realidad socio-económica que vive nuestro país.

8. Debe modificarse la Ley del Impuesto a las Ganancias a efectos de que, atendiendo a las urgentes e imperiosas necesidades sociales que tiene nuestro país, ella se convierta en un instrumento promotor de la familia, la salud, la vivienda y la educación.

9. La falta de apego de la legislación vigente al “principio de la capacidad contributiva”, convierte al actual Impuesto a las Ganancias en una de las herramientas más recesivas de la economía, desnaturalizando así la causa que justifica su existencia.

CITAS1 “Efectos del crecimiento y las reformas económicas sobre la distribución del ingreso en América Latina”, Morley, Samuel A., Revista de la CEPAL 71, agosto de 2000, pág. 23

- 2 “Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Bidart Campos, G.J., Ed. Ediar, Bs. As., 1995, pág. 335
- 3 Idem anterior, pág. 337
- 4 “Impuesto a las Ganancias”, Giuliani Founrouge, C. M. y Navarrine, S. C., Ed. Depalma, 3ª Edición, 1996, pág. 39
- 5 “Compañía Rimidan S.A. s/recurso de apelación, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “C”, 14-04-1998
- 6 Dictamen DAT 12/2001 AFIP, 28-02-2001
- 7 “Acfor SAC”- Tribunal Fiscal de la Nación, 22-07-1964
- 8 Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca del 09-11-1998, citada por Francisco Magraner Moreno en “Tributación de los artistas y deportistas”, Ed. CISS S.A., Valencia (España), noviembre de 1995
- 9 Art. 13 Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades
- 10 Magraner Moreno, Francisco, “Tributación de los artistas y deportistas”, Ed. CISS S.A., Valencia (España), noviembre de 1995, pág. 71/72.
- 11 Idem anterior
- 12 Ley Nº 43/1995 del 27-12-1995
- 13 “Casa Ramírez y sus acumulados s/recurso de apelación - I.V.A”, - Sala “A”- 07-06-1999, Revista Impuestos, 2000-A, pág. 667
- 14 Olego, Perla Raquel, “Las deducciones en el Impuesto a las Ganancias de los sujetos empresa y de las personas físicas que obtienen rentas de la tercera categoría”, en “Ganancias-Sociedades. Ganancia Mínima Presunta”, La Ley Express Nº 6, abril de 2003.
- 15 Idem anterior
- 16 “Zeneca SAIC” – TFN – Sala B – 09-09-2002
- 17 “Adams S.A.”- TFN- Sala C - 29-11-2002
- 18 Reig, Enrique Jorge, “Impuesto a las Ganancias”, 9na. Edición, Ed. Macchi, Bs. As., 1996, págs. 446/7, con cita de “López, A.T., “El impuesto a los réditos”, Ediciones de Contabilidad Moderna, Bs. As., 1955, Tomo I, pág. 496
- 19 “Fábrica Argentina de Alpargatas SAIC”, TFN, 11-04-1966
- 20 “Editorial Dante Quintero S.A.”, TFN, 06-11-1970
- 21 Nota de fecha 27/12/1999, remitida por el CPCE de la Capital Federal al Sr. Presidente de la Cámara de Senadores de la Nación, Lic. Carlos A. Alvarez
- 22 Censo Nacional año 2001, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
- 23 Índices de Pobreza e Indigencia, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Julio de 2004
- 24 Encuesta Nacional de Hogares 1996/1997, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
- 25 Vicchi, J.C. “El impuesto a la renta y el capital humano”, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Anales agosto 2001-julio 2002, pág.707
- 26 Idem anterior, pág. 709
- 27 Spisso, Rodolfo R, “El principio de capacidad contributiva”, Derecho Tributario, Tomo IX, Nº 53, noviembre de 1994, pág. 289.